



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1925

Agosto

Boletín Judicial Núm. 181

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aron Kohaz, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de noviembre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Domingo Ferreras y Leonte Guzmán Sánchez, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1641, 1643, 1644, y 1648 del Código Civil, 302, 305, 307, 315, 317, 318, 319, 407, 408, 411, y 413, del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de alegatos y conclusiones de los Licdos. Domingo Ferreras y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante.

Visto el escrito de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vis-

tos los artículos 1648 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en la alegación de que la sentencia impugnada viola los artículos 1641, 1643, 1644, y 1648, del Código Civil, 302, 305, 307, 315, 317, 318, 319, 407, 411, y 413, del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que para rechazar la apelación del señor Kohaz y confirmar la sentencia apelada se fundó la Corte de Apelación en la apreciación de hecho de la inexistencia de ningún vicio oculto en la cosa vendida; y en que por consiguiente no procedía el informe de peritos; con lo cual no desconoció ni la obligación del vendedor de garantizar la cosa vendida ni el derecho del comprador para elegir entre la devolución de la cosa con restitución del precio, o guardar la cosa mediante devolución de parte del precio; que por tanto la alegada violación de los artículos 1641, 1643 y 1644 del Código Civil carece de fundamento.

Considerando, que los artículos del Código de Procedimiento Civil que cita el recurrente como violados por la sentencia impugnada, se refieren, unos a los informes de peritos, y los otros a la información testimonial; que la Corte de Apelación no ordenó ni lo uno ni lo otro, y por tanto la alegada violación de dichos artículos carece de fundamento.

Considerando, que el artículo 1648 del Código Civil fija los plazos para el ejercicio de la acción redhibitoria y dispone que, «El examen pericial habrá de intervenir en todos los casos, cualquiera que sea la jurisdicción a que compete el conocimiento de la instancia.»

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el apelante en sus conclusiones pidió a la Corte ordenarse el informe pericial; que dados los términos imperativos del artículo 1648 del Código Civil, los jueces del fondo no podían sin violar dicho artículo, abstenerse de ordenar la información pericial, por considerarla innecesaria.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos veintitrés, envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Báez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia en «Hatico de la Jagua», jurisdicción de la común de San Juan, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, quince pesos de multa y pago de costos por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Leonardo Báez fué reconocido por el Juez del fondo culpable de robo de reses en los campos de la Común de San Juan, en perjuicio de varios propietarios.

Considerando, que el artículo 388 del Código Penal dispone que «El que en los campos robe caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años y multa de quince a cien pesos.»

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Báez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, quince pesos de multa y pago de costos por el delito de robo, y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A.*

Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Feliciano de Vargas, del domicilio y residencia de la Común de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, quinientos pesos de indemnización en favor de la madre de la joven agraviada y pago de costos por el delito de gravidez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463 inciso 6º del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan estos hechos constantes: 1º que el acusado Feliciano de Vargas confesó haber hecho grávida a la menor Aurora Reyes; 2º que la agraviada era mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años.

Considerando, que según las disposiciones del artículo 355 reformado, del Código Penal cuando la joven que ha sido hecha grávida fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, se impondrán al culpable las penas de seis meses a un año de prisión, y multa de cien a trescientos pesos.

Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Feliciano de Vargas, del domicilio y residencia de la Común de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, quinientos pesos de indemnización en favor de la madre de la joven agraviada y pago de costos por el delito de gravidez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463 inciso 6º del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan estos hechos constantes: 1º que el acusado Feliciano de Vargas confesó haber hecho grávida a la menor Aurora Reyes; 2º que la agraviada era mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años.

Considerando, que según las disposiciones del artículo 355 reformado, del Código Penal cuando la joven que ha sido hecha grávida fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, se impondrán al culpable las penas de seis meses a un año de prisión, y multa de cien a trescientos pesos.

Considerando, que el Juzgado Correccional reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado; y que el artículo 463 del Código Penal dispone en su inciso 6º, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, pueden los Tribunales Correccionales reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos aún en el caso de reincidencia.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Feliciano Vargas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, quinientos pesos de indemnización en favor de la madre de la joven agraviada y pago de costos por el delito de gravidez, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.* M. de J. González M.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia de la Rosa y Arias, Luisa de la Rosa y Arias, Andrea de la Rosa y Arias, Auristela de la Rosa y Arias y Virginia de la Rosa y Arias, propietarios, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Considerando, que el Juzgado Correccional reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado; y que el artículo 463 del Código Penal dispone en su inciso 6º, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, pueden los Tribunales Correccionales reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos aún en el caso de reincidencia.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Feliciano Vargas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, quinientos pesos de indemnización en favor de la madre de la joven agraviada y pago de costos por el delito de gravidez, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas. M. de J. González M.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia de la Rosa y Arias, Luisa de la Rosa y Arias, Andrea de la Rosa y Arias, Auristela de la Rosa y Arias y Virginia de la Rosa y Arias, propietarios, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Damián Báez B., abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1, 2 y 141 del Código de Procedimiento Civil y errada aplicación de los artículos 1736 y 1741 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Damián Báez B., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licdo. Andrés Vicioso por sí y por el Lic. Antonio Martín, abogados de la parte intimante, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 2º, 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente en casación cita en su memorial como violados por la sentencia impugnada, los artículos 1, párrafo 2º, 2 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y como erradamente aplicados por la misma sentencia los artículos 1736 y 1741 del Código Civil.

Considerando, que para sostener la violación del artículo 1, párrafo 2º y del artículo 2, del Código de Procedimiento Civil, alega el recurrente que la sentencia impugnada reconoce «como hecho constante estos dos puntos: 1º: Que la demanda ante la Alcaldía no contenía el tipo del alquiler; y 2º: que se había operado una tácita reconducción», que eso no obstante, desechó su apelación y que «el Alcalde como todo el Juez ante quién se lleva una acción debe previamente ser Juez de su propia competencia».

Considerando, que las circunstancias de que «la sentencia de apelación reconoce que la demanda no contiene el tipo del alquiler»; y de que «se había operado una tácita reconducción», no implican que la sentencia impugnada viola los artículos 1, párrafo 2º, y 2 del Código de Procedimiento Civil, por haber rechazado la apelación interpuesta por el recurrente. El Tribunal de Apelación dice expresamente en la sentencia impugnada, que «el Juez Alcalde comprobó» su propia competencia para conocer de la demanda en desalojo, «porque se le demostró con la presentación del contrato de inquilinato y las notificaciones del expediente, que él era competente para conocer, como conoció, de la demanda en desalojo que juzgó por su sentencia objeto de la apelación». El recurrente no alega que el juez Alcalde fuere incompetente, en razón de la materia, por tratarse de inquilinato de un valor superior al determinado en el párrafo 2º del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil. El recurrente no dice en

qué consiste la violación del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, que determina las enunciaciones que deben contener las citaciones ante los Alcaldes. Estas alegadas violaciones de la Ley carecen de fundamento.

Considerando, que en los «considerados» de la sentencia impugnada se expresan las razones en las cuales se fundó el juez del fondo para confirmar la sentencia apelada; y por tanto la sentencia está motivada; que el concepto erróneo del juez de que los apelantes debían probar que la sentencia apelada carecía de motivos; en nada efecta del dispositivo de la sentencia impugnada. El juez del fondo apreció en hecho que la sentencia de la Alcaldía estaba motivada; y a mayor abundamiento, transcribió en su sentencia los fundamentos de la sentencia apelada. Así pues, la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil también es infundada.

Considerando, que para sostener que la sentencia impugnada ha hecho una errada aplicación de los artículos 1736 y 1741 del Código Civil firma el recurrente que en apelación «los hermanos de la Rosa y Arias impugnaron la calidad de propietario del señor Abelardo Martín Batista», por tener éste esa calidad en virtud de un acto de retroventa, que está viciado por contener un contrato pignoraticio que la ley repudia.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el recurrente en sus conclusiones por ante el Juez del fondo se limitó a pedir que se anulase la sentencia apelada y se condenase al señor Abelardo Martín Batista al pago de las costas; que por tanto, si hubo discusión respecto de la calidad de propietario del intimado, no hubo sobre el particular ningún pedimiento cuyo rechazo estuviere el Juez obligado a motivar; que al confirmar la sentencia apelada, fundándose entre otros motivos, en la disposición del artículo 1134 del Código Civil, según el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, el juez del fondo reconoció implícitamente la calidad de propietario del señor Martín Batista.

Considerando, que el recurrente afirma que en la sentencia impugnada ha habido omisión de estatuir; pero que la omisión de decir «sobre uno de los puntos principales de la demanda» es un motivo de revisión civil; y por tanto no puede ser presentado como medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia de la Rosa y Arias, Luisa de la Rosa y Arias, Andrea de la Rosa y Arias, Auristela de la Rosa y Arias y Virginia de la Rosa y Arias, propietarios, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos veinticuatro, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, en nombre y representación del señor Cornelio Félix parte constituida en la causa seguida contra el señor Clemente Medina, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Clemente Medina y condena en los costos al recurrente señor Félix.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha once de Junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Santo Domingo, de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos veinticuatro, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, en nombre y representación del señor Cornelio Félix parte constituida en la causa seguida contra el señor Clemente Medina, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Clemente Medina y condena en los costos al recurrente señor Félix.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha once de Junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Cornelio Félix, recurrente en casación cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Clemente Medina, que fué absoluto.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, en nombre y representación del señor Cornelio Félix parte civil constituido en la causa seguida al señor Clemente Medina, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veintitrés, que descarga al señor Medina y condena al recurrente al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.—M. de J. Gonzáles M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Basilio Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, Ramón Antonio Mata y Rodríguez de diesisiete años, soltero, agricultor, y Anicete Mata y Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Cañas, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro, que los condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos, por el crimen de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro,

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Cornelio Félix, recurrente en casación cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Clemente Medina, que fué absoluto.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, en nombre y representación del señor Cornelio Félix parte civil constituido en la causa seguida al señor Clemente Medina, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veintitrés, que descarga al señor Medina y condena al recurrente al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. Gonzáles M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Basilio Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, Ramón Antonio Mata y Rodríguez de diecisiete años, soltero, agricultor, y Anicete Mata y Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Cañas, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro, que los condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos, por el crimen de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro,

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, conoció a los señores Basilio Rodríguez, Ramón Antonio Mata y Rodríguez y Anicete Mata y Rodríguez, culpables de robo ejecutado de noche por tres personas y que conforme al artículo 386 del Código Penal el robo que se ejecute de noche y por dos o más personas, se castiga con la pena de reclusión.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y la pena impuesta a los acusados es la establecida por la Ley el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Basilio Rodríguez, Ramón Antonio Mata y Rodríguez, y Anicete Mata y Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro, que los condena a tres años de reclusión y pago de costos por el crimen de robo y los condena al pago de los costos.

Firmados: —Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.— M. de J. Viñas.— M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ventiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Señor Daniel Núñez, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de la común de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión y pago de costos, por el delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, conoció a los señores Basilio Rodríguez, Ramón Antonio Mata y Rodríguez y Anicete Mata y Rodríguez, culpables de robo ejecutado de noche por tres personas y que conforme al artículo 386 del Código Penal el robo que se ejecute de noche y por dos o más personas, se castiga con la pena de reclusión.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y la pena impuesta a los acusados es la establecida por la Ley el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Basilio Rodríguez, Ramón Antonio Mata y Rodríguez, y Anicete Mata y Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro, que los condena a tres años de reclusión y pago de costos por el crimen de robo y los condena al pago de los costos.

Firmados: —Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.— M. de J. Viñas.— M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ventiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Señor Daniel Núñez, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de la común de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión y pago de costos, por el delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado infirió dos heridas de cuchillo al señor José Lebrón (a) Puerto Plata, que le privó de su trabajo personal por más de veinte días.

Considerando, que conforme al artículo 309 del Código Penal, el que infiere voluntariamente heridas o diere golpes que causen a la persona agraviada imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de veinte días, será castigado con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que el Juzgado Correccional reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado; y que el artículo 463 del Código Penal en su inciso 6º que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuantes, los Tribunales Correccionales pueden imponer una u otra de dichas penas.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Núñez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión y pago de costos por el delito de heridas y lo condena al pago de costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Joaquín, mayor de edad, casado agricultor, del domicilio y residencia en «La Isleta», sección de la común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha ocho de octubre de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Benito Espinal y condena al recurrente parte civil al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diecisiete de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37, 38 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración en la Secretaría del Tribunal, que dictó la sentencia que debe hacerse, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor Miguel Joaquín fuese notificado a la parte contra la cual lo deduce.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Joaquín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena en su calidad de parte civil al pago de los costos y descarga al señor Benito Espinal y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Lic. Valentín Giró, en nombre y representación del señor Ricardo Pelegrino mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Soco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo absuelve del hecho de robo que se le imputa, lo condena al pago de los costos y ordena la restitución de las reses objeto de la causa declaradas propiedad del señor Alfonso Mercedes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos, 191, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 47 in fine de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el delito de robo de reses fué sometido el señor Ricardo Pelegrino al Tribunal Correccional del Seybo y este tribunal por su sentencia de fecha primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro lo descargó de toda culpabilidad en la comisión del hecho que se le imputaba, por insuficiencia de prueba, además, declaró propietario de las reses en discusión al señor Alfonso Mercedes, y condenó al señor Ricardo Pelegrino al pago de los costos.

Considerando, que la condenación en los costos pronunciada contra el señor Ricardo Pelegrino en la sentencia que

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Lic. Valentín Giró, en nombre y representación del señor Ricardo Pelegrino mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Soco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo absuelve del hecho de robo que se le imputa, lo condena al pago de los costos y ordena la restitución de las reses objeto de la causa declaradas propiedad del señor Alfonso Mercedes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos, 191, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 47 in fine de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el delito de robo de reses fué sometido el señor Ricardo Pelegrino al Tribunal Correccional del Seybo y este tribunal por su sentencia de fecha primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro lo descargó de toda culpabilidad en la comisión del hecho que se le imputaba, por insuficiencia de prueba, además, declaró propietario de las reses en discusión al señor Alfonso Mercedes, y condenó al señor Ricardo Pelegrino al pago de los costos.

Considerando, que la condenación en los costos pronunciada contra el señor Ricardo Pelegrino en la sentencia que

lo descargó de culpabilidad y es objeto del presente recurso de casación, constituye una evidente violación al artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, el cual impone de un modo preciso que los costos los soportará el prevenido que haya sido condenado, por lo cual debe ser casada la expresada sentencia.

Considerando, que en la sentencia impugnada cometió un exceso de poder el Juez al declarar la propiedad de las reses en disputa en favor del señor Alfonso Mercedes, constituido en parte civil, y al ordenar, en consecuencia, la restitución de dichas reses, despues de haber absuelto al inculpado, puesto que él no era competente para dictar esas disposiciones, pues, el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal restringe la capacidad del Juez en materia correccional y sólo lo faculta a conocer de los daños y perjuicios reclamados por el prevenido absuelto.

Considerando, que en razón a que sería inútil y sin objeto el envío del conocimiento de esta causa a otro Tribunal, puesto que éste no tendría nada que juzgar, es procedente casar sin envío la sentencia impugnada.

Por tales motivos casa sin envío a otro Tribunal la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que absuelve al recurrente del hecho que se le imputaba, que declara al señor Alfonso Mercedes propietario de las reses objeto de la causa y en consecuencia ordena su restitución y condena al recurrente al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.